



Carlos Mora Jano expone sobre defensa pública y acceso a la justicia de mujeres en situación de vulnerabilidad en la región:

“UN ANÁLISIS DE GÉNERO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA DETERMINAR LAS POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN PENAL”

► Por **Carlos Mora Jano**,
Defensor Nacional,
secretario general de Aidedf.

► En su calidad de secretario general de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidedf), el Defensor Nacional presentó una ponencia ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) de la OEA, donde explicó -desde una perspectiva de género- la particular situación de vulnerabilidad que afecta a las mujeres privadas de libertad en la región.



No hay duda de que las personas privadas de libertad provienen de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad. Dentro de este colectivo podemos distinguir, además, otros que de por sí ya constituyen grupos vulnerables y que acrecientan la necesidad de hacernos cargo de las precarias condiciones de habitabilidad de las cárceles de nuestra región, el hacinamiento, la vulneración grave y sistemática de derechos humanos al interior de las mismas y el olvido del sistema penitenciario en el diseño de políticas públicas.

Uno de estos grupos es el de mujeres privadas de libertad. Surge, entonces, la cuestión y necesidad de definir cómo podemos analizar, desde una perspectiva de género, lo que les ocurre a las mujeres privadas de libertad.

¹En primer lugar: necesitamos referirnos a cuántas mujeres hay en el sistema carcelario y por qué están ahí. Aunque las mujeres representan sólo el 8,4 por ciento del total de personas encarceladas en la región, su número ha aumentado en la última década. La información a nivel mundial con que contamos indica que la población penal masculina aumentó un 20 por ciento entre 2000 y 2017, mientras que en el mismo periodo la población encarcelada femenina subió un 53 por ciento.

Ese aumento se debe a los delitos de las leyes antidrogas. Un estudio señala que las mujeres están sobrerrepresentadas en el delito de microtráfico o narcomenudeo y que su participación en los delitos de porte y consumo es inferior a la de los hombres y, además, a pesar de cometer delitos de menor penalidad, las mujeres son condenadas a más días de privación de libertad y a multas más altas².

Incluso más, algunos autores sostienen que la preponderancia de la criminalidad asociada a la venta al menudeo de droga se adapta al estereotipo femenino y se puede realizar en la casa³. Pocos han analizado cómo las grandes mafias de nar-

▶ “Aunque las mujeres representan sólo el 8,4 por ciento del total de personas encarceladas en la región, su número ha aumentado en la última década (...) La población penal masculina aumentó un 20 por ciento entre 2000 y 2017, mientras que en el mismo periodo la población encarcelada femenina subió un 53 por ciento”.

cotráfico están abusando de estas mujeres para el traslado internacional de drogas las que, en muchos casos, reportan violencia extrema y extorsiones, lo que las transforma más bien en víctimas de trata o tráfico de personas.

En todo ello hay un análisis de género que resulta imprescindible para determinar las políticas de persecución penal. Esto es una tarea urgente pero aún pendiente en nuestros estados y en la que podemos colaborar levantándola como una cuestión de preocupación. Debemos dejar de analizar las políticas de persecución como si fuesen neutras, porque esa supuesta neutralidad es falsa: genera efectos diferenciados dependiendo del sexo de las personas imputadas.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Mujeres ha manifestado su preocupación sobre la lógica punitiva en el ámbito del narcotráfico, que genera mayor estigmatización social de las mismas, además de que las sanciones penales les impactan de manera más intensa, sobre todo considerando que ellas son las encargadas del cuidado de la familia y detrás de su encarcelamiento vemos a mujeres jóvenes, pobres, analfabetas y con muy poca escolaridad, madres solteras y que no tienen un papel preponderante en la red de tráfico de drogas⁴.

A partir de ello conecto con una segunda pregunta: ¿qué sabemos de esas mujeres? Lo primero y más destacado: son pobres y provenientes de ambientes de altísima vulnerabilidad. En efecto, tal como las han descrito Guerrero y Villagra, en nuestra región “cerca del 90 por ciento de las mujeres encar-

1 Comité *Cedaw*, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile”, marzo de 2018.

2 Casas Becerra, Lidia; Olea, Helena; Silva, Fernando; Soto, Nicolás; Valenzuela, Rebeca. 2013. “Ley 20.000: tráfico, microtráfico y consumo de drogas. Elementos jurídicos y sociológicos para su distinción y defensa”, Santiago, Defensoría Penal Pública.

3 Sansó-Rubert Pascual, Daniel, 2010, “Criminalidad organizada y género. ¿Hacia una redefinición del papel de la mujer en el seno de las organizaciones criminales?”, en *ReCrim*, revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia.

4 Comisión Interamericana de Mujeres. 2014. “Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción”.

► “Pero tampoco las reglas jurídicas aplicables y los servicios que ofrecen las administraciones penitenciarias están pensados desde una óptica de igualdad y de las necesidades específicas de las mujeres. De ahí que, en 2018, el Comité de la *Cedaw* haya recomendado a Chile¹ reformar el sistema penitenciario, de manera que se incorpore una perspectiva de género en él”.

celadas tienen hijos e hijas menores de edad, son cabeza de familias monoparentales, siendo responsables financieramente y de las tareas de cuidado de sus familias, han sido víctimas de violencia doméstica, provienen de hogares con altos niveles de marginación socioeconómica y sufren de un alto grado de abandono de sus redes de apoyo cuando están en prisión. Usualmente no representan riesgo para la sociedad, se inician en el delito tardíamente, son menos violentas y reinciden menos que los hombres”.

Esto nos lleva a una tercera pregunta: ¿el sistema jurídico penitenciario tiene enfoque de género y derechos humanos? Pareciera que en nuestra región la respuesta es negativa. La investigación criminológica indica que la administración penitenciaria visualiza en las mujeres un menor potencial de reinserción y, por ello, menos acceso a beneficios, especialmente a la libertad condicional y a la rebaja de condena.

Por otro lado, como las privadas de libertad representan un número menor de la población penal, hay menos centros, usualmente situados en las capitales regionales, lo que a algunas las aleja de sus núcleos afectivos y dificulta el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, el de visitas de sus familiares y seres queridos⁵.

En Chile, por ejemplo, los datos indican que las mujeres son mayormente sancionadas con prohibición de visitas, principalmente por “uso indebido” de teléfonos celulares, cuyo único uso es el de comunicarse con sus hijas e hijos. Esto, porque

5 Entre otros, vid. Casas Becerra, Lidia, Cordero Vega, Rodrigo, Espinoza Mavila, Olga y Osorio Urzúa, Ximena. 2005. “Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal”, Santiago, pp. 96-100.

los horarios de encierro y el acceso a teléfonos públicos no considera que el horario escolar finaliza con posterioridad al del confinamiento en las celdas, por lo que, si no usan estos aparatos telefónicos “ilícitos”, ¿cómo se espera que puedan hablar con sus hijas e hijos?

Pero tampoco las reglas jurídicas aplicables y los servicios que ofrecen las administraciones penitenciarias están pensados desde una óptica de igualdad y de las necesidades específicas de las mujeres. De ahí que, en 2018, el Comité de la *Cedaw* recomendara a Chile⁶ reformar el sistema penitenciario, de manera que se incorpore una perspectiva de género en él.

Seguramente, lo que se dice de Chile es igualmente aplicable a todos nuestros países. Aquel nos exhortó a tres cosas: 1) privilegiar el uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión; 2) Acelerar los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva; y, 3) Adoptar medidas para que las privadas de libertad dispongan de servicios médicos adecuados, incluyendo atención obstétrica y ginecológica.

Respecto del primer punto, cabe hacer presente que la privación de la libertad puede ser, en algunos casos, una forma de violencia contra las mujeres⁷ (así lo han reconocido nuestros tribunales de justicia, como las Cortes de Apelaciones de Valparaíso o Concepción) o que existen factores agravantes para esta violencia, como el origen étnico o la raza, la condición de minoría o indígena, la maternidad, la edad, y la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, entre otros⁸; y que la privación de la libertad puede entorpecer su acceso a la justicia, dado que ellas sufren discriminación por la falta de sanciones no privativas de la libertad con perspectiva de género y la imposibilidad de satisfacer sus necesidades específicas, por lo que insta a que la prisión sea el último recurso y por el período más corto posible⁹.

6 Comité *Cedaw*, “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile”, marzo de 2018.

7 Recomendación General N° 19, “La violencia contra la mujer”, 11° período de sesiones (1992).

8 Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, de 26 de julio de 2017.

9 Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015.



En cuanto a la celeridad en los procesos, sabemos que la pandemia de Covid-19 los ha enlentecido y que es probable que las prisiones preventivas de mujeres se hayan alargado aún más. Las medidas deseables acá son la discusión del cese o revocación de los encarcelamientos, sobre todo respecto de extranjeras que esperan una medida de expulsión del país que no podía ejecutarse por el cierre de fronteras.

Finalmente, respecto de la atención médica oportuna para las privadas de libertad, vivimos recientemente dos tragedias por la muerte de dos reclusas, una en Valparaíso y otra en Santiago. En razón de eso, la Defensoría presentó un recurso de amparo que fue resuelto recientemente por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y confirmado por la Corte Suprema, en que se ordenó a Gendarmería de Chile disponer la presencia, durante las 24 horas del día de, a lo menos, un médico para la evaluación y atención de las internas y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes; asegurar la concurrencia de un médico ginecólogo a lo menos una vez por semana al centro penitenciario, para la atención de las internas; contar con los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia a las internas y adecuar los protocolos de emergencia¹⁰.

¹⁰ CA San Miguel 11.02.2022 rol 45-2022.

► “En definitiva, como equipos de defensa debemos considerar los derechos específicos de las mujeres y mostrar las desigualdades, discriminaciones y violencias sufridas históricamente por nuestras usuarias”.

En definitiva, como equipos de defensa debemos considerar los derechos específicos de las mujeres y mostrar las desigualdades, discriminaciones y violencias sufridas históricamente por nuestras usuarias, dado que se trata de un grupo que requiere la consideración y respeto de derechos fundamentales específicos y sin sesgos ni estereotipos, lo que significa considerar sus necesidades específicas.

En esto, el sistema penal y penitenciario no puede quedar fuera, porque desconoceríamos algo esencial: que quien comete un delito, lo hace en un contexto social y cultural plagado de estructuras y estereotipos de género y que el derecho, como construcción simbólica de un deber ser social, debiera buscar eliminar. 

